



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-582/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo publicó la Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, las de ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018. El quince de junio siguiente, la Comisión Coordinadora Nacional de la citada Coalición aprobó la propuesta del Partido del Trabajo de Patricia Elisa Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/169/2018, por el que registró a Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. En contra del registro que antecede, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, María Eugenia Patiño Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual quedó registrado bajo el número JDCL/395/2018. La referida impugnación fue resuelta el veintiocho de junio del año en curso, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que María Eugenia Patiño Sánchez no participó en el proceso interno de selección en el Partido del Trabajo, y que no militaba en dicho ente político, motivo por el cual la autoridad responsable concluyó que tales circunstancias hacían que no se vulneraran sus derechos político electorales. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección ordinaria para los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, los correspondientes de Naucalpan de Juárez. El uno de julio de dos mil dieciocho, María Eugenia Patiño Sánchez controvertió la sentencia descrita en el parágrafo que antecede, el cual se registró en la Sala

Regional con la clave alfanumérica STJDC-635/2018. El once de julio del año en curso, la Sala Regional Toluca desechó el juicio ciudadano al considerar que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable en el expediente ST-JDC-635/2018. En contra de la resolución anterior, el quince de julio de dos mil dieciocho, María Eugenia Patiño Sánchez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual remitió al día siguiente a la Sala Superior. Recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-582/2018.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, toda vez que no se controvierte en esta instancia, una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, sino una resolución de desechamiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración, en tanto, tal determinación no entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma, ni deriva tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales; por ende, no se actualiza el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia 32/2015, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince.

En efecto, la Sala Regional responsable desechó el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ST-JDC-635/2018, ya que consideró actualizada la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto o resolución reclamada se haya consumado de un modo irreparable. Por ende, la Sala Regional Toluca consideró que la promovente no cumplió con tal requisito procesal al advertir que la pretensión de la actora era ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, con el fin de ser votada en las elecciones del uno de julio del año en curso; sin embargo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional Toluca en esa fecha, evidenciaba que el acto reclamado no podía ser restituido al estado en que se encontraba antes de la violación reclamada; es decir, se consideró consumado al ser imposible resarcir a la promovente en el goce del derecho que estimó violado (derecho a ser votada), que en el caso se actualizó por impugnar actos de una etapa concluida en el proceso electoral. En tal sentido, la Sala Regional consideró desechar al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado se consumó de modo irreparable. No obstante que lo anterior sería suficiente para decretar el desechamiento del medio de impugnación al rubro indicado, la Sala Superior considera menester exponer que tampoco se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, no realizó u omitió hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Federal, al advertirse una causal de improcedencia y no constituir una determinación de fondo.

En lo tocante a ese particular, se destaca que ante la Sala Regional Toluca la promovente no hizo valer algún concepto de agravio relacionado con temas de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se expusieron aspectos de legalidad constreñidos a: • Vulneración a su derecho político electoral de ser votada. La promovente señaló que, fue despojada de la postulación de Presidenta Municipal para el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el supuesto registro ilegal que llevó a cabo la candidata de MORENA, lo que obstruyó su registro. • Asimismo, alegó que, los errores técnicos no pueden estar por encima de lo legal, jurídico y las normas que rigen la sociedad, esto es, la ahora recurrente aduce que, si cumplió con todos los requisitos que se exigen para la candidatura impugnada, la autoridad responsable debió resolver a favor de la ahora recurrente. En ese tenor, se arriba a la conclusión que ante la Sala Regional Toluca no se hizo valer algún argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, y menos aún la Sala Regional realizó algún pronunciamiento relativo a alguno de esos tópicos, dado que, se limitó a determinar que se actualizaba una causal de improcedencia.

Se suma lo anterior que la recurrente en este medio de impugnación se circunscribe a aducir que la sentencia impugnada es ilegal debido a que: 1. La sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votada. Refiere que la Sala Regional Toluca indebidamente restringió sus derechos político electorales, al no haber ordenado la restitución de esos derechos que, a su juicio, estima fueron violentados. 2. La negativa de registro. Señala que no fue debidamente registrada como candidata municipal a pesar de haber obtenido las constancias necesarias por parte del Partido del Trabajo, esto es, que dicha candidatura se obtuvo de acuerdo con los estatutos, asambleas y reglamentos de ese partido político y que involuntariamente fue despojada por el registro llevado a cabo de manera ilegal por el partido político MORENA. 3. Error técnico. Expresa que a pesar de los errores técnicos que pudiera haber en el escrito de impugnación, estos no deben prevalecer por encima de la ley que rigen a una sociedad, lo que en todo caso debió ser inobservado por la autoridad responsable y analizar de fondo el motivo de inconformidad.

Lo relatado, evidencia que el escrito de impugnación presentado ante la Sala Regional Toluca impugna sólo temas de estricta legalidad, sin que se observe del texto de la demanda, de la sentencia ahora controvertida, ni del recurso de reconsideración que se resuelve, que exista algún tópico que implique control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.